



Asamblea General

Distr. general
28 de mayo de 2008
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008

Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de mayo de 2008)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-6	5
II. Organización del período de sesiones	7-12	6
III. Deliberaciones y decisiones	13	7
IV. Constitución de garantías reales sobre la propiedad intelectual	14-109	8
A. Observaciones generales	14-15	8
B. Constitución de una garantía real (eficacia entre las partes)	16-28	8
1. El concepto de constitución	16-17	8
2. Constitución e inscripción registral	18-20	9
3. Limitaciones legales o contractuales de la transferibilidad de un derecho de propiedad intelectual	21-22	9
4. La constitución de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros	23	10
5. La propiedad de derechos de propiedad intelectual gravados	24	10
6. Naturaleza del bien gravado	25	10
7. Financiación de adquisiciones y acuerdos de licencia	26	10
8. Derechos de propiedad intelectual relacionados con bienes corporales	27-28	11



C.	Eficacia frente a terceros de una garantía real	29-31	11
1.	El concepto de eficacia frente a terceros	29	11
2.	Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual	30	11
3.	Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que no puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual	31	12
D.	El sistema de inscripción registral	32-40	12
1.	Coordinación de registros	32-34	12
2.	Inscripción de notificaciones acerca de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros	35	12
3.	Inscripción o consulta doble	36-38	13
4.	Momento de eficacia de la inscripción registral	39	13
5.	Inscripción registral de garantías reales sobre marcas comerciales	40	14
E.	Prelación de una garantía real	41-56	14
1.	Identificación de los reclamantes concurrentes	41-43	14
2.	Importancia del conocimiento de transferencias o garantías reales anteriores	44	14
3.	Prelación de una garantía inscrita en un registro de derechos de propiedad intelectual	45-48	14
4.	Prelación de una garantía que no pueda inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual	49	15
5.	Garantías de los cesionarios de derechos de propiedad intelectual gravados	50	15
6.	Derechos de los licenciatarios en general	51	16
7.	Derechos de los licenciatarios con derechos no exclusivos en el curso ordinario de los negocios	52-56	16
F.	Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía	57-59	17
1.	Aplicación del principio de la autonomía contractual de las partes	57	17
2.	Obligación del acreedor garantizado de perseguir judicialmente a los infractores o de renovar las inscripciones	58	17
3.	Derecho del acreedor garantizado a perseguir judicialmente a los infractores o a renovar las inscripciones	59	17
G.	Derechos y obligaciones de los terceros deudores	60	17
H.	Ejecución de una garantía real	61-73	18
1.	Prioridad del régimen de la propiedad intelectual	61	18

2.	Toma de “posesión” de un derecho de propiedad intelectual gravado . . .	62-64	18
3.	Enajenación de un derecho de propiedad intelectual gravado.	65-68	18
4.	Propuesta del acreedor garantizado de aceptar un derecho de propiedad intelectual gravado	69	19
5.	Cobro de regalías	70	19
6.	Ejecución de una garantía real sobre un bien corporal relacionado con un derecho de propiedad intelectual	71	19
7.	Derechos adquiridos mediante enajenación	72	20
8.	Ejecución de una garantía real sobre los derechos de un licenciatario. . .	73	20
I.	Financiación para adquisiciones	74-76	20
J.	Ley aplicable a las garantías reales	77-80	21
1.	Ley aplicable a las cuestiones de propiedad.	77-79	21
2.	Ley aplicable a cuestiones contractuales	80	22
K.	Ámbito de aplicación y otras reglas generales	81-87	22
1.	Cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual	81	22
2.	Derechos derivados de acuerdos de licencia	82-83	22
3.	Reclamaciones contra infractores de derechos de propiedad intelectual .	84	22
4.	Derecho a registrar un derecho de propiedad intelectual.	85	23
5.	Derechos de propiedad intelectual relativos a bienes corporales	86	23
6.	Aplicación de los principios de la autonomía contractual de las partes y de las comunicaciones electrónicas a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual	87	23
L.	Objetivos clave y políticas fundamentales	88-97	23
1.	Aplicación de los objetivos clave y de las políticas fundamentales de la Guía a las operaciones de financiación de propiedad intelectual	88-89	23
2.	Objetivos clave y políticas fundamentales adicionales	90-97	24
M.	La repercusión de la insolvencia en un garantía real	98-103	26
1.	Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciatario en la insolvencia del licenciante.	98-99	26
2.	Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciante en la insolvencia del licenciatario	100-102	26
3.	Conclusión	103	27
N.	Terminología	104-107	28
1.	“[Cesión] [Transferencia] de un derecho de propiedad intelectual”.	104	28
2.	“Derecho de propiedad intelectual”	105	28

3.	“Reclamaciones”, “créditos por cobrar” y “licencia”	106	28
4.	“Reclamante concurrente”	107	29
O.	Ejemplos de prácticas de financiación mediante propiedad intelectual	108	29
P.	Forma de tratar las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en el régimen actual	109	29

I. Introducción

1. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI comenzó su labor de preparación del anexo de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (en adelante “la Guía”) referente en concreto a las garantías reales constituidas sobre la propiedad intelectual, conforme a una decisión adoptada por la Comisión en su 40º período de sesiones, celebrado en 2007¹. La decisión de la Comisión de realizar trabajos relativos a las garantías reales sobre la propiedad intelectual se tomó como respuesta a la necesidad de complementar la labor acerca de la Guía proporcionando a los Estados una orientación específica acerca de la debida coordinación entre el régimen de las operaciones garantizadas y el aplicable a la propiedad intelectual².

2. En su 39º período de sesiones, en 2006, la Comisión examinó su labor futura acerca del régimen legal de la financiación garantizada. Se señaló que la propiedad intelectual (por ejemplo, los derechos de autor, las patentes o las marcas comerciales) se estaba convirtiendo en una fuente de crédito cada vez más importante, por lo que no debería quedar excluida de un régimen moderno de las operaciones garantizadas. Además, se observó que las recomendaciones enunciadas en el proyecto de guía se aplicaban en general a las garantías reales sobre propiedad intelectual, siempre y cuando fueran acordes a la legislación en materia de propiedad intelectual. Además se indicó que, dado que las recomendaciones del proyecto de guía no se habían preparado tomando en consideración los problemas especiales de la legislación sobre propiedad intelectual, convenía que los Estados promulgantes se plantearan realizar los ajustes necesarios a las recomendaciones³.

3. A fin de ofrecer una mayor orientación a los Estados, se sugirió que la Secretaría preparara, en cooperación con las organizaciones internacionales con conocimientos especializados en los ámbitos de las garantías reales y del régimen legal de la propiedad intelectual, en particular, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una nota, para presentarla a la Comisión en su 40º período de sesiones, en 2007, en la que se examinara el posible alcance de la labor que podría realizar la Comisión como complemento del proyecto de guía. Se sugirió también que, con miras a obtener asesoramiento de expertos y la aportación de la industria pertinente, la Secretaría organizara, cuando fuera necesario, reuniones de grupos de expertos y coloquios⁴. Tras un debate, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara, en cooperación con las organizaciones competentes, y en particular con la OMPI, una nota en la que analizara el alcance de la labor futura de la Comisión acerca de la financiación mediante derechos de propiedad intelectual. La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que organizara un coloquio sobre la financiación mediante gravámenes sobre la propiedad intelectual, procurando en la mayor medida posible la participación de organizaciones internacionales competentes y de expertos de diversas regiones del mundo⁵.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17 (Part I))*, párr. 162.

² *Ibid.*, párr. 157.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párrs. 81 y 82.

⁴ *Ibid.*, párr. 83.

⁵ *Ibid.*, párr. 86.

4. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión, la Secretaría organizó, en cooperación con la OMPI, un coloquio acerca de las garantías reales sobre la propiedad intelectual (Viena, 18 y 19 de enero de 2007). Asistieron al coloquio expertos en cuestiones de financiación garantizada y legislación sobre propiedad intelectual, inclusive representantes de gobiernos y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ámbito nacional e internacional. Durante el coloquio se formularon varias sugerencias sobre los ajustes que sería necesario introducir en el proyecto de guía para dar cabida a la financiación garantizada por propiedad intelectual⁶.

5. Durante la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión examinó una nota de la Secretaría titulada “Posible labor futura en materia de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual” (A/CN.9/632). En la nota se tuvieron en cuenta las conclusiones a que se llegó en el coloquio acerca de las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual. A fin de proporcionar a los Estados la suficiente orientación sobre los ajustes que podría ser preciso introducir en sus respectivas legislaciones para evitar incoherencias entre el régimen de las operaciones garantizadas y la legislación sobre la propiedad intelectual, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) la preparación de un anexo que se adjuntaría al proyecto de guía y que trataría de las garantías reales que gravaran propiedad intelectual⁷.

6. En la continuación de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007), la Comisión ultimó y adoptó la Guía, quedando entendido que ulteriormente se prepararía un anexo que se adjuntaría a la Guía y que trataría en concreto de las garantías reales sobre la propiedad intelectual⁸.

II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 13º período de sesiones en Nueva York del 19 al 23 de mayo de 2008. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Canadá, Chile, China, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Italia, Kenya, Malasia, Malta, Marruecos, Namibia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Burundi, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Jordania, Lituania, Perú, República Democrática del Congo, Trinidad y Tabago, Turquía y Yemen.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

⁶ Véase <http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/2secint.html>.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17) (Parte I)*, párrs. 156, 157 y 162.

⁸ *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17) (Part II)*, párrs. 99 y 100.

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y Unión Europea.

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Internacional de Abogados, Commercial Finance Association, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, International Federation of Phonographic Industry, International Insolvency Institute, International Trade Mark Association, Liga de la Industria Independiente de Cine y Televisión, New York City Bar Association y Unión Internacional de Abogados (UIA),

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relatora: Sra. Melati ABDUL HAMID (Malasia)

11. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.32 (Programa provisional), A/CN.9/WG.VI/WP.33 y A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1 (garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Constitución de garantías reales sobre la propiedad intelectual.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual” (A/CN.9/WG.VI/WP.33 y A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo al respecto se reseñan más adelante en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un borrador del anexo de la Guía referente a la constitución de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (en adelante, “el Anexo”) en que se recogieran las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Constitución de garantías reales sobre la propiedad intelectual

A. Observaciones generales

14. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Comisión, en la continuación de su 40º período de sesiones celebrada en diciembre de 2007, había adoptado la Guía. El Grupo de Trabajo observó asimismo que la Guía no se aplicaba a la propiedad intelectual en la medida en que las disposiciones del régimen no estuvieran en consonancia con el derecho interno o con acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual, en los que un determinado Estado fuera parte (véase la recomendación 4, apartado b)). Además, el Grupo de Trabajo señaló que su mandato consistía en redactar un anexo de la Guía en el que se reseñaran observaciones y recomendaciones concretas acerca de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. Según una opinión muy difundida, si bien debería tomarse en debida consideración el régimen de la propiedad intelectual, los debates sobre el Anexo deberían basarse en la Guía y no en el régimen nacional de la financiación garantizada.

15. Al iniciar el debate, el Grupo de Trabajo expresó a la Secretaría su reconocimiento por la claridad y el equilibrio que se había dado a los análisis expuestos en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.33 y A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1. A fin de agilizar su labor, consistente en examinar esos documentos, el Grupo de Trabajo decidió iniciar sus deliberaciones ocupándose de la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, así como estudiar la terminología, los objetivos clave y el alcance del Anexo en el contexto apropiado en que se planteaban esas cuestiones, o hacerlo sólo después de haber examinado las otras cuestiones sustantivas (como la constitución de una garantía real, la eficacia frente a terceros, el sistema de inscripción registral, la prelación, la ejecución y la insolvencia).

B. Constitución de una garantía real (eficacia entre las partes)

1. El concepto de constitución

16. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si convendría hacer, en el Anexo, una distinción entre la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual y la eficacia de tal garantía frente a terceros. Se argumentó que tal distinción se ajustaría al enfoque adoptado en la Guía. Pero, por otra parte, se observó también que en el régimen de la propiedad intelectual vigente en muchos Estados se hacía referencia a las cesiones de derechos de propiedad intelectual con respecto a las cuales no se hacía tal distinción. Tras deliberar, se convino en que, conforme al principio de dar prioridad al régimen de la propiedad intelectual (véase la recomendación 4, apartado b)), si el régimen de la propiedad intelectual abordaba la cuestión, dicho régimen sería aplicable; de lo contrario, se aplicaría la Guía.

17. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de si en el Anexo deberían tratarse las cesiones puras y simples de derechos de propiedad intelectual. El Grupo de Trabajo indicó que normalmente las cesiones puras y simples de derechos de propiedad intelectual estaban abarcadas por el régimen de la propiedad intelectual,

que trataban principalmente sobre las transferencias concurrentes de titularidad, y al que la Guía daba prioridad. Así pues, el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo conforme a la cual las cesiones puras y simples de derechos de propiedad intelectual no deberían entrar en el ámbito del Anexo, a menos que hubiera un conflicto de prelación con una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual.

2. Constitución e inscripción registral

18. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la inscripción registral debería ser un requisito para la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual o para la oponibilidad a terceros de dicha garantía. Se señaló que, si el régimen de la propiedad intelectual exigía la inscripción de la cesión de un derecho de propiedad intelectual (inclusive una cesión a título de garantía) en el registro pertinente de la propiedad intelectual, la Guía no debería contradecir ese requisito (véase la recomendación 4, apartado b)). Si, en cambio, el régimen de la propiedad intelectual no requería tal inscripción, se aplicaría el criterio general de la Guía, y la inscripción (en el registro general de garantías reales o en el registro pertinente de la propiedad intelectual) sería únicamente un requisito para la eficacia de la garantía real frente a terceros, pero no para la constitución de dicha garantía (véase la recomendación 42).

19. Se expresó la opinión de que, a fin de tener la certeza sobre quién sería el titular de las garantías respecto de un derecho de propiedad intelectual (y quién, por ejemplo, podría demandar a los infractores), sería preferible que, para la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, se exigieran la inscripción de dicha garantía en el registro general de garantías reales. Sin embargo, se observó que la cuestión de quién tenía la titularidad incumbía al régimen de la propiedad intelectual. También se puso de relieve que la constitución de un derecho de propiedad intelectual, que era una cuestión subordinada al régimen de la propiedad intelectual, se diferenciaba de la cuestión de la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, que dependía del régimen de la financiación garantizada. Además, se sostuvo que el hecho de hacer más difícil la constitución de una garantía real iría en contra de uno de los objetivos clave de la Guía (véase la recomendación 1, apartado c)).

20. Tras deliberar, se convino en que la Guía sería aplicable a la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual y en que, por consiguiente, no se requeriría la inscripción registral a efectos de constitución, si el régimen de la propiedad intelectual no exigía que se inscribiera en un registro una cesión (inclusive una cesión a título de garantía) de un derecho de propiedad intelectual a efectos de constitución. En cambio, si el régimen de la propiedad intelectual requería la inscripción registral de una cesión para la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, la Guía haría prevalecer dicho régimen (véase la recomendación 4, apartado b)).

3. Limitaciones legales o contractuales de la transferibilidad de un derecho de propiedad intelectual

21. El Grupo de Trabajo señaló que en el comentario del Anexo deberían abordarse diversas cuestiones, inclusive la de que la Guía respetara las limitaciones legales o contractuales de la transferibilidad de los derechos de propiedad

intelectual (véase la recomendación 18). El Grupo de Trabajo observó asimismo que en el comentario debería explicarse que las únicas limitaciones contractuales o legislativas a las que afectaba la Guía eran las relativas a la transferibilidad de los créditos por cobrar (véanse las recomendaciones 23 a 25).

22. A este respecto, el Grupo de Trabajo analizó la cuestión de si los créditos por cobrar formaban parte del derecho de propiedad intelectual, la venta del cual o la concesión de una licencia sobre el cual generaba los créditos por cobrar. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que, si bien a efectos de protección en virtud del régimen de la propiedad intelectual los créditos por cobrar podían tratarse como partes del derecho de propiedad intelectual del que se derivaban, a efectos del régimen de las operaciones garantizadas esos créditos por cobrar eran, al igual que cualquier otro crédito por cobrar, producto del derecho de propiedad intelectual.

4. La constitución de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros

23. El Grupo de Trabajo analizó la cuestión de si cabía constituir una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual futuro. Se señaló que la Guía respetaría toda limitación legislativa al respecto (véase la recomendación 18). No obstante, se sugirió que en el comentario del Anexo se explicara que tales limitaciones eran muy poco frecuentes y que, en cualquier caso, no impedían la celebración de un acuerdo de garantía, dado que la garantía real sólo quedaría constituida una vez establecido el derecho de propiedad intelectual. Se puso especialmente de relieve el valor económico que tenían las garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual futuros.

5. La propiedad de derechos de propiedad intelectual gravados

24. Como ya se ha observado (véase el párrafo 19 *supra*), el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que la cuestión de quién era el titular de garantías con respecto a un derecho de propiedad intelectual (el otorgante o el acreedor garantizado) estaba subordinada al régimen de la propiedad intelectual. A este respecto se señaló también que no había ninguna diferencia entre derechos sobre bienes corporales y derechos sobre bienes inmateriales.

6. Naturaleza del bien gravado

25. Con respecto a la naturaleza del bien gravado, se estimó que en el comentario del Anexo debería aclararse una serie de cuestiones como las siguientes: a) la de si una garantía real podía constituirse sobre el derecho de propiedad de un derecho de propiedad intelectual o sobre los derechos dimanantes de un acuerdo de licencia a utilizar la propiedad intelectual en virtud de lo dispuesto en el acuerdo de licencia; y b) la de si el alcance de la garantía real otorgada por un licenciataria se vería limitada por los términos de la licencia.

7. Financiación de adquisiciones y acuerdos de licencia

26. El Grupo de Trabajo señaló que, si bien un acuerdo de licencia tenía algunas de las características de una operación garantizada, no constituía una operación de esta índole. Se convino en que esa cuestión fuera tratada más detenidamente cuando

el Grupo de Trabajo examinara el tema de la prelación de un licenciente (véanse los párrafos. 51 y 74 a 76 *infra*).

8. Derechos de propiedad intelectual relacionados con bienes corporales

27. Se convino en general en que una garantía real constituida sobre un bien corporal en relación con el cual se utilizara un derecho de propiedad intelectual no era extensiva al derecho de propiedad intelectual en sí, a menos que las partes acordaran otra cosa. Al mismo tiempo, se convino en que, en caso de incumplimiento, el acreedor garantizado podía ejercitar las vías de recurso reconocidas en el régimen de las operaciones garantizadas, siempre y cuando el ejercicio de estos recursos no fuera en detrimento de los derechos existentes en virtud del régimen de la propiedad intelectual. A este respecto se sugirió que, si bien el concepto de “agotamiento” podía retenerse, tal vez convendría evitar esta expresión por no ser universal (véase también el párrafo 71 *infra*).

28. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si el bien gravado debería describirse, en el acuerdo de garantía, en términos específicos (por ejemplo, “mis existencias de aparatos de televisión con todos los derechos de propiedad intelectual conexos”) o sólo de forma general (por ejemplo, mis existencias de aparatos de televisión). Según una delegación, con una descripción precisa se daría certeza no sólo al propietario sino también a sus acreedores. Por otra parte, se opinó que una descripción general que reflejara las expectativas de las partes estaría más en consonancia con la Guía (véase la recomendación 14). El Grupo de Trabajo convino en volver a tratar esta cuestión.

C. Eficacia frente a terceros de una garantía real

1. El concepto de eficacia frente a terceros

29. A juicio de muchas delegaciones, en el Anexo debería explicarse que, en un contexto de propiedad intelectual, se consideraban terceros no sólo los reclamantes concurrentes sino también otros terceros como los infractores de un derecho de propiedad intelectual. En el comentario debería explicarse asimismo que, si bien la cuestión de la eficacia frente a reclamantes concurrentes se regía por la legislación sobre financiación garantizada, la eficacia frente a otros terceros como los infractores estaba subordinada al régimen de la propiedad intelectual.

2. Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual

30. Se objetó que tal vez la Guía podía dar la impresión de recomendar que la inscripción se efectuara tanto en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual como en el registro general de garantías reales. Se puso de relieve que ese enfoque podría ocasionar ineficiencia, retrasos y costos. Frente a este argumento se observó que en la Guía se examinaba meramente con prioridad la cuestión de si las garantías reales podrían inscribirse en ambos tipos de registro. Se señaló también que los acreedores garantizados cuya principal garantía fuera el derecho de propiedad intelectual y que desearan gozar de prelación sobre todos los posibles reclamantes concurrentes, consultarían y habrían de efectuar la inscripción

únicamente en el registro pertinente de la propiedad intelectual, mientras que los acreedores garantizados que sólo desearan tener prelación sobre los otros acreedores garantizados que hubieran efectuado la inscripción en el registro general de garantías reales y sobre el representante de la insolvencia sólo consultarían y habrían de realizar la inscripción en el registro general de garantías reales.

3. Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que no puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual

31. Se sugirió que se hiciera una distinción entre los registros de derechos de propiedad intelectual, en los que pudieran inscribirse garantías reales sobre esos tipos de derechos, y los registros de derechos de propiedad intelectual en los que tales garantías no pudieran inscribirse. Se consideró que las recomendaciones relativas a la inscripción en un registro especial de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual deberían aplicarse únicamente a los registros en que pudieran inscribirse garantías reales.

D. El sistema de inscripción registral

1. Coordinación de registros

32. Se formularon varias sugerencias con miras a asegurar una coordinación eficaz entre los registros especiales de derechos de propiedad intelectual y los registros generales de garantías reales. Concretamente, se propuso que en el comentario del Anexo se analizara la posibilidad de que toda información inscrita en un registro se pusiera automáticamente a disposición del otro registro.

33. Se sugirió asimismo que un derecho de propiedad intelectual gravado se describiera específicamente en una notificación inscrita en un registro general de garantías reales, tal como solía hacerse al proceder a inscripciones en registros especiales. Esta sugerencia fue objeto de reservas. Concretamente, se sostuvo que no había necesidad de introducir una excepción a la regla general de la descripción razonable de los bienes gravados, que era suficiente a efectos de lograr la eficacia frente a terceros. De no ser así, se observó que podrían ponerse en peligro la coherencia y el carácter práctico del sistema de inscripción registral, que facilitaba las operaciones de financiación con un variable conjunto de bienes o de bienes futuros.

34. Se sugirió además que en el comentario del Anexo se estudiaran las prácticas óptimas, así como las repercusiones que tendría la aplicación de las recomendaciones de la Guía a operaciones concretas.

2. Inscripción de notificaciones acerca de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros

35. Se observó que en el comentario del Anexo cabría explicar que si, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, los derechos de propiedad intelectual futuros no fueran transferibles, la Guía no obstaculizaría esa prohibición. Al mismo tiempo, se estimó que podría explicarse en el comentario que, en ausencia de una prohibición de esa índole, la Guía sería aplicable y permitiría que se inscribieran, en

el registro general de garantías reales, las notificaciones relativas a garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros.

3. Inscripción o consulta doble

36. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la inscripción o de la consulta dual en lo que respecta a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. A fin de evitar la ineficiencia y los costos que supondría una inscripción y una consulta doble, se sugirió que, de existir un registro de derechos de propiedad intelectual, fuera imperativo inscribir las garantías reales en dicho registro. Se argumentó que ese enfoque resultaría más fácil de aplicar para los Estados que no tuvieran un registro general de garantías reales. Se observó asimismo que, en los Estados que dispusieran de un registro general de garantías reales, sería posible efectuar las inscripciones en dicho registro general, aunque ello se haría con muy poca frecuencia. Esta sugerencia fue objeto de reservas, pues se sostuvo que, según el tipo de reclamante concurrente sobre el que un posible acreedor garantizado precisaría obtener prelación y según la evaluación de costos y riesgos efectuada por un acreedor garantizado potencial en cada caso, la inscripción se efectuaría en un registro o en el otro, o en ambos (véase el párrafo 30 *supra*). Se observó asimismo que este enfoque iría en contra del carácter permisivo, y no prescriptivo, que tiene la Guía. Además, se sostuvo que la Guía preveía un enfoque equilibrado que evitaba toda interferencia en los registros especiales que normalmente daban fe de la titularidad, preveían la inscripción registral de documentos, no sólo tenían eficacia frente a terceros sino también efectos en materia de constitución o declaratorios, y eran registros basados en los bienes.

37. Durante el debate se sugirió que en la Guía se analizaran las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que no pudieran inscribirse en un registro (por ejemplo, los secretos comerciales), pero para las cuales existiera otro sistema de verificación (por ejemplo, un sistema basado en una tecnología de depósitos).

38. Tras deliberar, se convino en mantener el actual enfoque de la Guía, pero también en ampliar el comentario del Anexo a fin de tratar la cuestión sin hacer referencia a las dobles inscripciones.

4. Momento de eficacia de la inscripción registral

39. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a la cuestión de si, en caso de conflicto de prelación entre dos garantías reales, una de las cuales estuviera inscrita en el registro pertinente de la propiedad intelectual y la otra lo estuviera en el registro general de garantías reales, el momento a partir del cual tenía eficacia la inscripción repercutía en la eficacia frente a terceros y en la prelación. Por una parte, se sostuvo que el momento de eficacia era pertinente y sería distinto (es decir, no coincidiría el momento de la constitución de garantías reales inscritas en un registro de la propiedad intelectual con el momento en que la notificación registrada quedara a disposición de quienes efectuaran una consulta en el registro general de garantías reales). Por otra parte, en cambio, se argumentó que una vez que estuviera dispuesto que prevalecería una garantía real inscrita en el registro pertinente de la propiedad intelectual, aun cuando se hubiera inscrito con posterioridad a otra garantía inscrita en el registro general de garantías reales, el momento a partir del cual tendrían eficacia las dos inscripciones carecería de importancia a los efectos de la eficacia frente a terceros y de la prelación.

5. Inscripción registral de garantías reales sobre marcas comerciales

40. El Grupo de Trabajo tomó nota con reconocimiento de las prácticas óptimas recomendadas por la *International Trademark Association* en lo que respecta a la inscripción registral de garantías reales sobre marcas comerciales.

E. Prelación de una garantía real

1. Identificación de los reclamantes concurrentes

41. El Grupo de Trabajo observó que si bien en el contexto de la financiación garantizada por “reclamante concurrente” se entendía un acreedor garantizado, un cesionario de un bien gravado, un acreedor judicial o un representante de la insolvencia, en el contexto de la propiedad intelectual el concepto abarca también a otros terceros, como los infractores de derechos de propiedad intelectual. Según una opinión muy extendida entre las delegaciones, era preciso explicar la cuestión en el comentario del Anexo.

42. Se sostuvo también que un conflicto entre un cesionario de un bien gravado que adquiriera el bien de un acreedor garantizado en caso de incumplimiento y ejecución, por un lado, y otro acreedor garantizado que recibiera del mismo otorgante un derecho sobre el mismo bien, por otro, no era en realidad un conflicto de prelación. Se observó asimismo que en el comentario habría que aclarar que la Guía no se aplicaría a un conflicto de prelación entre cesionarios o licenciarios de derechos de propiedad intelectual si no hubiera ningún conflicto con una garantía real otorgada por el cedente o el licenciante inmediato o anterior.

43. Se sugirió que en el Anexo se puntualizara que, en lo que respecta a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, el único modo de lograr la eficacia frente a terceros era la inscripción registral.

2. Importancia del conocimiento de transferencias o garantías reales anteriores

44. Se señaló que el conocimiento de la existencia de una anterior transferencia de un bien gravado o de una anterior garantía real carecía de relevancia a efectos de determinar la prelación en virtud de la Guía. En cambio, se observó también que, conforme al régimen de la propiedad intelectual, una transferencia o garantía real posterior podía a menudo adquirir prelación si se había inscrito en primer lugar y se había adquirido sin tener conocimiento de una transferencia anterior con la que entrara en conflicto. Se estimó que sería útil tratar de demostrar en el comentario si la prioridad dada al régimen de la propiedad intelectual en el apartado b) de la recomendación 4 sería suficiente para preservar esa regla de prelación, del régimen de la propiedad intelectual, basada en el conocimiento previo.

3. Prelación de una garantía inscrita en un registro de derechos de propiedad intelectual

45. El Grupo de Trabajo señaló que, en virtud de la Guía, en un conflicto de prelación entre una garantía real inscrita en un registro de derechos de propiedad intelectual y una garantía real inscrita en el registro general de garantías reales, prevalecería la primera (véase la recomendación 77). En general se estuvo de

acuerdo en que esta regla era apropiada, incluso en el caso de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual.

46. Se formuló la pregunta de si la inscripción en un registro de derechos de propiedad intelectual, en el caso de bienes corporales respecto de los cuales se utilizara un derecho de propiedad intelectual, se hacía únicamente referencia al derecho de propiedad intelectual o también al bien corporal. Se respondió que esta cuestión dependía del derecho que rigiera el registro pertinente, pero que normalmente tal inscripción se referiría únicamente al derecho de propiedad intelectual. Se pidió a la Secretaría que estudiara la cuestión e informara al respecto en una ulterior reunión.

47. En opinión de muchas delegaciones, la Guía no alentaba ni desalentaba la inscripción registral de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en el registro pertinente de la propiedad intelectual. La Guía simplemente se adaptaba a esos registros cuando ya existían, con miras a preservar su fiabilidad. Así pues, se consideró en general que la Guía no impedía la posibilidad de inscribir garantías reales sobre todo tipo de bienes corporales e inmateriales en el registro general de garantías reales.

48. A este respecto se sugirió que en el Anexo se recomendara una regla de prelación conforme a la cual una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, que se describiera específicamente en una notificación inscrita en el registro general de garantías reales, gozaría de prelación sobre una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual que no se hubiera descrito específicamente en una notificación inscrita en el registro general de garantías reales. Esta sugerencia fue objeto de reservas por estimarse que no existía ningún motivo apropiado que justificara la introducción de tal excepción a la regla que daba prelación a la primera inscripción registrada en función de la especificidad de la descripción del bien gravado en la notificación inscrita. Se observó asimismo que, en el caso de garantías inscritas en registros especiales, el motivo que justificaba la regla de prelación era la necesidad de mantener la fiabilidad de dichos registros. Además, se indicó que el enfoque de la Guía era coherente y que no debería considerarse que fuera una segunda variante menos adecuada que el enfoque basado en un solo registro, dado que los registros de titularidad eran necesarios para cumplir la útil función de determinar la propiedad, mientras que el registro general de garantías reales tenía una función distinta.

4. Prelación de una garantía que no pueda inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual

49. Se estimó que, si una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual no podía inscribirse en el registro pertinente de derechos de propiedad intelectual, en ausencia de toda otra regla de prelación del régimen de la propiedad intelectual, la prelación de dicha garantía se determinaría en función del orden de inscripción en el registro general de garantías reales.

5. Garantías de los cesionarios de derechos de propiedad intelectual gravados

50. Se observó que el cesionario de un bien gravado (inclusive de un bien de propiedad intelectual) aceptaría normalmente el bien sujeto a las garantías reales que fueran oponibles a terceros (véase la recomendación 79). A este respecto se

sugirió que en el comentario del Anexo se aclarara si para que una garantía real conservara su eficacia frente a terceros habría que inscribir una notificación enmendada en el registro general de garantías reales. Se consideró que en ese análisis debería tenerse en cuenta toda norma pertinente del régimen de propiedad intelectual y, en ausencia de tal norma, las diversas posibilidades que se derivaban de la recomendación 65 (repercusiones de la transferencia de un bien gravado en la eficacia de la inscripción en un registro).

6. Derechos de los licenciarios en general

51. Se puso de relieve que era habitual conceder licencias sobre derechos de propiedad intelectual y que los derechos retenidos de un licenciante, como el derecho de propiedad o el derecho a percibir las correspondientes regalías, así como los derechos de un licenciario a utilizar la propiedad intelectual conforme a lo estipulado en el acuerdo de licencia, podían darse como garantía para la obtención de crédito financiero. También se señaló que en principio un licenciario de un derecho de propiedad intelectual gravado adquiriría sus derechos quedando sujeto a la garantía real que tuviera eficacia frente a terceros en el momento del acuerdo de licencia (véase la recomendación 79).

7. Derechos de los licenciarios con derechos no exclusivos en el curso ordinario de los negocios

52. Se observó que, en virtud de la Guía, un licenciario con derechos no exclusivos, que adquiriera una licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante sin saber que con la licencia se violaba una garantía real, adquiriría la licencia libre del gravamen de la garantía real previamente otorgada por el licenciante (véase la recomendación 81, apartado c)). Se consideró también que esa regla sólo sería aplicable en el caso de que el acuerdo de garantía no autorizara ni prohibiera la concesión de una licencia por parte del licenciante.

53. No obstante, se expresó el temor de que con la mera utilización de la expresión “licenciario en el curso ordinario de los negocios” se pudiera dar la impresión de que la Guía justificaba licencias no autorizadas u obligatorias. Se observó asimismo que, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, una licencia o bien sería autorizada por el acreedor garantizado, que normalmente sería el titular de los derechos y, por lo tanto, el licenciario la adquiriría libre del gravamen de la garantía real, o bien no sería autorizada, en cuyo caso el licenciario la adquiriría quedando sujeto a la garantía real.

54. Se respondió que la regla enunciada en el apartado b) de la recomendación 81 era una regla supletoria que sólo sería aplicable si el acuerdo de garantía no dijera nada sobre la autorización o prohibición de licencias. Se estimó también que el acreedor garantizado podría impedir la aplicación de la regla del apartado b) de la recomendación 81 insertando palabras adecuadas en el acuerdo de garantía. Además, se sostuvo que no habría que centrarse en la terminología empleada sino más bien en el resultado efectivo de la aplicación de la regla.

55. En el aspecto técnico, se sugirió que se hiciera una clara distinción entre el acuerdo de licencia y la licencia propiamente dicha, y que se hiciera referencia a licencias exclusivas o no exclusivas (y no a acuerdos de licencia).

56. El Grupo de Trabajo tomó nota de las reservas y opiniones expresadas y pidió a la Secretaría que en el comentario del Anexo expusiera un análisis detallado sobre la cuestión.

F. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

1. Aplicación del principio de la autonomía contractual de las partes

57. A juicio de muchas delegaciones, en el comentario del Anexo debería explicarse la aplicación del principio de la autonomía de las partes a operaciones garantizadas referentes a derechos de propiedad intelectual, junto con alguna limitación concreta. Se consideró que una posible limitación que sería preciso analizar era la de que el derecho a demandar a infractores sólo podía ser ejercida por el titular de derechos o por un licenciatario con derechos exclusivos.

2. Obligación del acreedor garantizado de perseguir judicialmente a los infractores o de renovar las inscripciones

58. Según una opinión muy extendida, el acreedor garantizado no debería estar obligado a perseguir judicialmente a los infractores ni a renovar las inscripciones de un derecho de propiedad intelectual gravado, pero que esta cuestión debería dejarse en manos del régimen de la propiedad intelectual y del acuerdo celebrado entre las partes, si dicho régimen lo permite.

3. Derecho del acreedor garantizado a perseguir judicialmente a los infractores o a renovar las inscripciones

59. En general, las delegaciones opinaron que, como cuestión dependiente del régimen de las operaciones garantizadas, el acreedor garantizado debería tener derecho a perseguir judicialmente a los infractores y a renovar las inscripciones de un derecho de propiedad intelectual gravado, si así lo convenían el otorgante (titular de los derechos) y el acreedor garantizado. También hubo acuerdo en que tal regla sólo sería aplicable en ausencia de normas en contrario del régimen de la propiedad intelectual.

G. Derechos y obligaciones de los terceros deudores

60. Se observó que en los casos en que un licenciante cedía su reclamación frente a un licenciatario relativa al pago de las regalías derivadas de un acuerdo de licencia, el licenciatario (como deudor del crédito por cobrar cedido) sería, en virtud de la Guía, un tercero deudor. Se afirmó que, si el licenciatario cedía su reclamación del pago de regalías derivadas de un acuerdo de sublicencia, el sublicenciatarío sería el deudor del crédito por cobrar cedido y, por lo tanto, en virtud de la Guía, sería un tercero deudor.

H. Ejecución de una garantía real

1. Prioridad del régimen de la propiedad intelectual

61. Se opinó que, dado que no se habían formulado objeciones frente al principio de la prioridad del régimen de la propiedad intelectual (véase la recomendación 4, apartado b)), tal vez no fuera necesario repetirlo en cada capítulo del Anexo, en particular habida cuenta de que el principio de la propiedad del régimen general de la propiedad era aplicable por igual a los tipos de bienes que no fueran derechos de propiedad intelectual. No obstante, se señaló que la remisión a ese principio en el capítulo sobre la ejecución debería servir de introducción para un análisis más detallado del régimen de la propiedad intelectual y de la práctica seguida al respecto, de conformidad con lo cual se determinaría si una acción de ejecución era comercialmente razonable.

2. Toma de “posesión” de un derecho de propiedad intelectual gravado

62. Se planteó la cuestión de si el concepto de “control”, empleado en la Guía con respecto a otros bienes inmateriales (por ejemplo, los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria), debería utilizarse también con respecto a un derecho de propiedad intelectual gravado. Se respondió que esta solución no sería necesaria, dado que las vías de recurso de que dispondría el acreedor garantizado serían suficientes. Se observó asimismo que si un acreedor garantizado deseaba obtener el control sobre un derecho de propiedad intelectual gravado, podía obtener una garantía real sobre los derechos del titular del derecho.

63. Seguidamente, el Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si un acreedor que dispusiera de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual utilizado con respecto a un bien corporal (por ejemplo, una patente utilizada en una pieza de bienes de equipo) debería tener derecho a tomar posesión del bien corporal. A juicio de numerosas delegaciones, esta cuestión debería regularse en el acuerdo de garantía y en la descripción del bien gravado que figurara en él. En ausencia de una disposición concreta en el acuerdo de garantía, se consideró que tal acreedor garantizado no debería tener derecho a tomar posesión de los bienes corporales (con la excepción de los bienes corporales que englobaran únicamente el derecho de propiedad intelectual gravado, como los discos compactos o los discos digitales de vídeo).

64. Sobre la cuestión de si el acreedor garantizado debería poder lograr la posesión de cualquier documento necesario para ejecutar su garantía sobre el derecho de propiedad intelectual gravado, un gran número de delegaciones consideró que esta cuestión debería regularse en el acuerdo de garantía. Se sostuvo asimismo que el acreedor garantizado debería poder tomar posesión de documentos de carácter accesorio para el derecho de propiedad intelectual, independientemente de que dichos documentos se mencionaran o no en el acuerdo de garantía.

3. Enajenación de un derecho de propiedad intelectual gravado

65. Se expresaron opiniones discrepantes sobre los requisitos que habría que cumplir para que el acreedor garantizado tuviera el derecho a enajenar un derecho de propiedad intelectual gravado, ya fuera transfiriéndolo u otorgando una licencia sobre él.

66. Según una delegación, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, el acreedor garantizado tendría derecho a enajenar el derecho de propiedad intelectual gravado tanto si dicho acreedor fuera el titular de los derechos (por ejemplo, si hubiera recibido una transferencia de los derechos por parte del titular de los mismos) como si el acreedor garantizado actuara como representante del titular de los derechos. Se consideró que, para que el acreedor garantizado tuviera derecho a vender un derecho de propiedad intelectual gravado o a conceder una licencia sobre él, los derechos de dicho acreedor garantizado como titular de los mismos deberían figurar inscritos en el registro pertinente de derechos de propiedad intelectual.

67. Según otra delegación, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, el acreedor garantizado estaría facultado para enajenar un derecho de propiedad intelectual gravado en virtud de la aplicación del régimen de las operaciones garantizadas. Se puso de relieve que los derechos del acreedor garantizado sobre el bien gravado se limitarían al valor de la obligación garantizada. Se observó asimismo que, de conformidad con la Guía, incluso una transferencia de propiedad con fines de garantía se consideraría una operación garantizada. Además, se señaló que se aplicaban los mismos principios no sólo a las garantías reales sobre bienes corporales sino incluso también a los gravámenes sobre bienes inmuebles.

68. En respuesta a una pregunta consistente en saber si, para que una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual fuera ejecutable frente a reclamantes concurrentes con derechos adquiridos en virtud del régimen de la propiedad intelectual (por ejemplo, los cesionarios y los licenciatarios), dicha garantía real debería figurar inscrita en el registro pertinente de la propiedad intelectual, se afirmó que la inscripción registral era una cuestión que afectaba a la eficacia frente a terceros y a la prelación, pero que no guardaba relación con la ejecución.

4. Propuesta del acreedor garantizado de aceptar un derecho de propiedad intelectual gravado

69. Se señaló que la solución consistente en que una propuesta del acreedor garantizado de aceptar un bien gravado en satisfacción total o parcial de la obligación garantizada sería aplicable en los casos en que el bien gravado fuera un derecho de propiedad intelectual. Según numerosas delegaciones, esta cuestión debería analizarse en el comentario del Anexo de forma coherente con la Guía.

5. Cobro de regalías

70. Se señaló que, en los casos en que el bien gravado fuera el derecho del licenciante a cobrar las regalías derivadas de un acuerdo de licencia, el acreedor garantizado tendría derecho a cobrar dichas regalías. Se observó asimismo que los derechos del licenciante en virtud del régimen de la propiedad intelectual, por ejemplo, a poner fin a la licencia, no se verían afectados por los derechos del acreedor garantizado a las regalías.

6. Ejecución de una garantía real sobre un bien corporal relacionado con un derecho de propiedad intelectual

71. A juicio de numerosas delegaciones, una garantía real sobre un bien corporal respecto del cual se utilizara un derecho de propiedad intelectual podría ejecutarse tanto si el titular de los derechos autorizaba la ejecución como si el derecho de propiedad intelectual se hubiera agotado en virtud del régimen aplicable de la

propiedad intelectual (véase el párrafo 27 *supra*). Si bien se expresaron algunas reservas sobre el término “agotamiento”, se indicó que dicho término se empleaba ampliamente en diversos textos, inclusive en el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“TRIPS/ADPIC”), y que era bien comprendido. Al mismo tiempo, según la opinión general, dado que el significado de la normativa aplicable en materia de “agotamiento” no estaba claro ni era uniforme, en el Anexo no habría que intentar definir el concepto sino limitarse a hacer remisión al derecho interno al respecto. Se sugirió que en el comentario del Anexo se alentara a los Estados a que aclararan su régimen jurídico en lo que se refiere a las normas que rigen el “agotamiento”.

7. Derechos adquiridos mediante enajenación

72. Se observó que si un acreedor garantizado vendía un derecho de propiedad intelectual gravado o concedía una licencia sobre él mediante un proceso judicial u otro tipo de proceso oficialmente supervisado, los derechos adquiridos por el cesionario o por el licenciataria se registrarían por la legislación pertinente aplicable a la ejecución de fallos judiciales. Se señaló asimismo que, en caso de ejecución extrajudicial, un cesionario o un licenciataria adquirirían el derecho de propiedad intelectual quedando sujetos a los derechos de garantía que tuvieran prelación frente al derecho del acreedor garantizado ejecutante, pero lo adquirirían libre del derecho del acreedor garantizado ejecutante y de cualquier reclamante concurrente con un grado inferior de prelación (véanse las recomendaciones 161 a 163). Se sostuvo asimismo que la cuestión de si una garantía real podía ejecutarse tras subsiguientes mejoras del derecho de propiedad intelectual gravado dependía de la descripción del bien gravado que figurara en el acuerdo de garantía.

8. Ejecución de una garantía real sobre los derechos de un licenciataria

73. Se opinó que en el comentario del Anexo tal vez convendría abordar los supuestos en que el bien gravado fuera el derecho de un licenciataria a utilizar propiedad intelectual gravada o a reclamar el pago de regalías por parte de un sublicenciataria.

I. Financiación para adquisiciones

74. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si, en los casos en que un licenciante “financiaba” la adquisición de una licencia por un licenciataria en el sentido de que los derechos se pagaban a plazos en el futuro, el derecho del licenciante al cobro de las regalías debería tener prelación sobre una garantía real otorgada por el licenciataria sobre todos sus bienes actuales y futuros (inclusive los pagos de regalías por parte de los sublicenciataria con los que el licenciataria abonaría las regalías adeudadas al licenciante).

75. Se expresaron opiniones divergentes sobre el modo de lograr ese resultado. Por una parte, se estimó que cabría lograrlo sin necesidad de una regla especial de prelación, ya que el licenciante podría proteger sus derechos: a) prohibiendo al licenciataria la cesión de su reclamación frente a sublicenciataria para el pago de las regalías adeudadas por concepto de acuerdos de sublicencia; b) poniendo fin a la licencia en los casos en los que el licenciataria cediera sus reclamaciones de regalías

frente a los sublicenciatarios; o c) obteniendo una garantía real sobre las reclamaciones de regalías del licenciario frente a los sublicenciatarios.

76. Según otra delegación, el derecho del licenciante al cobro de regalías debería gozar de la prelación privilegiada que se reconocía en la Guía a las garantías reales con fines de adquisición. Se argumentó que los modos en que el licenciante podía proteger sus derechos, expuestos más arriba, tal vez no resultaran suficientes, ya que: a) no estaba claro si la Guía haría prevalecer las cláusulas de intransferibilidad; b) el licenciante no podía poner fin a la licencia en caso de insolvencia del licenciario; y c) aun cuando el licenciante obtuviera una garantía real, tal vez no quedara protegido, pues la prelación de dicha garantía estaría en función del orden en que se inscribieran las garantías en el registro y, por consiguiente, podría darse el caso de que otra garantía real obtuviera prelación (por ejemplo, si un licenciario constituía una garantía real sobre todos sus bienes actuales y futuros antes de obtener la licencia). Se convino en que el derecho de un licenciante sobre una reclamación de cobro de regalías del licenciario derivada de un acuerdo de sublicencia no constituía una garantía real con fines de adquisición.

J. Ley aplicable a las garantías reales

1. Ley aplicable a las cuestiones de propiedad

77. Se puso de relieve que el régimen de la propiedad intelectual se basaba en el principio de la territorialidad y que, a consecuencia de ello, el derecho aplicable a una transferencia de un derecho de propiedad intelectual era la ley del Estado en el que se solicitara la protección del derecho (*lex protectionis*). No obstante, se señaló que la aplicación de la *lex protectionis* a los aspectos de propiedad de una garantía real no gozaba de aceptación general. Se observó, por ejemplo, que en algunos Estados la ley del lugar en que estuviera situado el otorgante era la ley aplicable a una garantía real. A este respecto, se indicó que una modificación del enfoque basado en la *lex protectionis* podría consistir en aplicar la ley del lugar de ubicación del otorgante en general, con excepción de los casos de conflictos de prelación en los que un reclamante concurrente hubiera obtenido una garantía real en virtud de la *lex protectionis*. Se observó que otra variante de ese enfoque consistiría en limitar la aplicación de la *lex protectionis* a las garantías reales que pudieran constituirse mediante la inscripción en un registro de derechos de propiedad intelectual.

78. Se propuso otra variación de la *lex protectionis* conforme a la cual ésta sería aplicable a una garantía real sobre un único derecho de propiedad intelectual, mientras que la ley del lugar de ubicación del otorgante sería aplicable a una garantía real constituida sobre diversos bienes de un otorgante (inclusive los derechos de propiedad intelectual) situados en diversos países. Se expresaron dudas sobre la eficiencia de tal enfoque, puesto que, en el caso en que las garantías como las descritas fueran concurrentes, resultarían aplicables al conflicto de prelación dos reglas distintas sobre conflictos de leyes.

79. Al término del debate, se sugirió que se evaluara la eficiencia de uno u otro enfoque frente a diversas hipótesis, teniendo en cuenta el costo de la inscripción registral y de la consulta. Como ejemplos se mencionaron dos hipótesis: a) las situaciones en que una garantía real figurara inscrita en un registro general de garantías reales y en un registro de la propiedad intelectual, y el otorgante estuviera

situado en otro país; b) las situaciones en que el propietario se encontrara en el país A, mientras que los licenciarios y sublicenciarios estuvieran en otros Estados. Las delegaciones apoyaron ampliamente la sugerencia de evaluar los diversos enfoques de leyes aplicables en función de hipótesis concretas.

2. Ley aplicable a cuestiones contractuales

80. Se consideró que los mutuos derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado podían dejarse en manos de la ley que eligieran y que, a falta de elección de ley, quedarán al arbitrio de la ley que rigiera el acuerdo de garantía (véase la recomendación 216).

K. Ámbito de aplicación y otras reglas generales

1. Cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual

81. El Grupo de Trabajo recordó su hipótesis de trabajo conforme a la cual las cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual no se abordarían en la Guía (véase el párrafo 17 *supra*). Según un gran número de delegaciones, esas transferencias ya estaban suficientemente reguladas y, en el caso de algunos tipos de derechos de propiedad intelectual, estaban sujetas a inscripción en registros especiales.

2. Derechos derivados de acuerdos de licencia

82. Se observó que un licenciante podía otorgar una garantía real sobre su derecho a reclamar el cobro de regalías o sobre cualquier otro derecho contractual con contravalor. Se señaló también que la disposición de la Guía relativa a los acuerdos de intransferibilidad era únicamente aplicable a todo acuerdo celebrado entre el licenciante y el licenciario por el que se prohibiera al licenciante ceder el derecho a reclamar el cobro de regalías adeudadas por el licenciario. En cambio, no era aplicable a un acuerdo entre el licenciante y el licenciario por el que se prohibiera al licenciario ceder las regalías reclamables a sublicenciarios ni a un acuerdo por el que se prohibiera al licenciario otorgar una sublicencia.

83. Se señaló asimismo que, en virtud de la legislación sobre propiedad intelectual, un licenciario podía otorgar, con el permiso del licenciante, una garantía real sobre su derecho a utilizar la propiedad intelectual o sobre sus reclamaciones de derechos abonables por sublicenciarios. Se sostuvo que el permiso del licenciante era necesario en virtud de régimen de la propiedad intelectual a fin de asegurar que éste mantuviera el control sobre la propiedad intelectual que fuera objeto de la licencia y protegiera el carácter confidencial y el valor de la información asociada al derecho de propiedad intelectual.

3. Reclamaciones contra infractores de derechos de propiedad intelectual

84. Se observó que, en algunos Estados, conforme al régimen respectivo de la propiedad intelectual, las reclamaciones contra infractores eran transferibles y podían darse en garantía para la obtención de crédito financiero, mientras que, en otros Estados, tales reclamaciones no eran transferibles y, por lo tanto, no podían gravarse con una garantía real independiente del derecho de propiedad. Se indicó

asimismo que la cuestión de si tales reclamaciones formaban parte de derecho de propiedad intelectual gravado dependía de la descripción del bien gravado que figurara en el acuerdo de garantía. En cualquier caso, en virtud del régimen de las operaciones garantizadas, las reclamaciones serían producto del derecho de propiedad intelectual gravado y, por consiguiente, el acreedor garantizado podría ejercer los derechos del otorgante a demandar a los infractores.

4. Derecho a registrar un derecho de propiedad intelectual

85. Se observó que la cuestión de si el derecho a renovar la inscripción en un registro era un derecho transferible o un derecho inalienable del propietario dependía del régimen de la propiedad intelectual. Se señaló asimismo que si ese derecho era transferible, la cuestión de si el acreedor garantizado lo podía adquirir o no estaba en función de la descripción del bien gravado que figurara en el acuerdo de garantía.

5. Derechos de propiedad intelectual relativos a bienes corporales

86. Se observó que una garantía real sobre un bien corporal, con respecto al cual se utilizara un derecho de propiedad intelectual, no era extensiva al derecho de propiedad intelectual, a menos que la descripción del bien gravado incluyera el derecho de propiedad intelectual. Aun así, se señaló que el acreedor garantizado podía ejecutar su garantía real sobre el bien corporal, siempre y cuando el titular de los derechos autorizara tal ejecución o se agotaran los derechos del titular de los derechos sobre la propiedad intelectual referentes al bien corporal (véanse los párrafos 27 y 71 *supra*).

6. Aplicación de los principios de la autonomía contractual de las partes y de las comunicaciones electrónicas a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

87. El Grupo de Trabajo recordó que había dado por supuesto que el principio de la autonomía de las partes y las limitaciones pertinentes serían objeto de examen en el Anexo de la Guía (véase el párrafo 57 *supra*).

L. Objetivos clave y políticas fundamentales

1. Aplicación de los objetivos clave y de las políticas fundamentales de la Guía a las operaciones de financiación de propiedad intelectual

88. Según opinaron numerosas delegaciones, en el comentario del Anexo cabría examinar las repercusiones de la aplicación de los objetivos clave y de las políticas fundamentales de la Guía en las operaciones de financiación de propiedad intelectual ilustrándolas con ejemplos prácticos. Se sostuvo que tal análisis resultaría de particular utilidad para los Estados cuya legislación no permitiera utilizar los derechos de propiedad intelectual como garantía para la obtención de crédito financiero o en los que este tipo de prácticas fuera muy limitado.

89. Se señaló que un ejemplo de tal análisis podría consistir en explicar que el objetivo clave de la Guía de promover el crédito garantizado, en el contexto de la financiación de la propiedad intelectual, podría lograrse si se desalentaba la

utilización no autorizada de la propiedad intelectual y se protegía la innovación. A este respecto se expresaron opiniones discrepantes. Por una parte, se sostuvo que no correspondía a la legislación sobre financiación garantizada desalentar la utilización no autorizada de propiedad intelectual o proteger la innovación. Se estimó que esos objetivos entraban en el ámbito del régimen de la propiedad intelectual y no en el de la legislación sobre financiación garantizada. Según otra opinión, la legislación sobre financiación garantizada podría, por ejemplo, anular las reglas que pudieran dar pie a que se justificaran licencias obligatorias o incluso la piratería. También se estimó que las reglas sobre la ejecución de garantías reales podrían evitar el deterioro del valor de los derechos de propiedad intelectual.

2. Objetivos clave y políticas fundamentales adicionales

90. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre posibles objetivos clave y políticas fundamentales adicionales de un régimen de la financiación de la propiedad intelectual, como el que prevé la Guía. Se dieron varios ejemplos.

91. Uno de los ejemplos de una posible política fundamental suplementaria que se citaron consistía en que se asegurara la coordinación entre la legislación sobre financiación garantizada y el régimen de la propiedad intelectual, a fin de impedir que surgieran conflictos. Se indicó que no habría que dar por supuesto que existían conflictos entre la legislación sobre financiación garantizada y el régimen de la propiedad intelectual, pero que tales conflictos debían dirimirse en su momento, en caso de que se presentaran. Por otra parte, se observó que la tensión existente entre la legislación actualmente vigente sobre financiación garantizada y el régimen de la propiedad intelectual que se especificaba en el capítulo III del documento de trabajo que tenía a su disposición el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.33) era el motivo por el cual el apartado b) de la recomendación 4 disponía que la Guía no sería aplicable en caso de eventuales incoherencias con el régimen de la propiedad intelectual. Se señaló asimismo que la finalidad de la Guía consistía en general en asegurar una coordinación eficaz entre el régimen de la financiación garantizada previsto en la Guía y el régimen de la propiedad intelectual.

92. Otro ejemplo mencionado se refería a la cuestión de si era preciso que el acreedor garantizado fuera también el titular de los derechos en virtud del régimen de la propiedad intelectual. Se sostuvo que el acreedor garantizado debería tener el derecho de preservar el valor de un derecho de propiedad intelectual gravado, por ejemplo, demandando a los infractores y renovando las inscripciones registrales. Por otra parte, se observó que estas cuestiones entraban en el ámbito del régimen de la propiedad intelectual y que no deberían hacerse suposiciones sobre si dicho régimen asociaba esos derechos con la propiedad. Recordando las deliberaciones que sobre esta cuestión había mantenido anteriormente (véanse los párrafos 24, 58, 59 y 65 a 67), el Grupo de Trabajo decidió volver a examinarla en una ulterior reunión.

93. Otro de los ejemplos citados se refería al hecho de que en la Guía se daba prioridad a los principios generales del derecho de propiedad, como, por ejemplo, al principio de que nadie podía otorgar a otra persona más derechos de los que poseyera (*nemo dat quod non habet*). Se observó que en el comentario cabría explicar la relación entre el principio *nemo dat* y las reglas de prelación del Anexo. Si bien no se formularon reservas a que se aplicaran dichos principios a las operaciones de financiación garantizada relacionadas con derechos de propiedad intelectual (o a que se dieran explicaciones pertinentes en el comentario), se expresó

el temor de que si se trataban esos principios como objetivos clave o políticas fundamentales del Anexo se diera la impresión de que no eran aplicables a las garantías reales sobre otros tipos de bienes.

94. Otro de los ejemplos citados se refería a la cuestión de si una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual sería oponible a un cesionario o a un licenciataria de tal derecho de propiedad intelectual. Según la opinión general de las delegaciones, esa cuestión debería tratarse en la sección del Anexo referente a la prelación.

95. Se mencionó asimismo el ejemplo consistente en la relación entre los mecanismos de financiación en virtud del régimen de la propiedad intelectual (que implicaran una transferencia de propiedad o la concesión de una licencia) y los mecanismos de financiación previstos en la Guía. Según opinaron muchas delegaciones, si los mecanismos de financiación formaban parte del régimen de la propiedad intelectual, la Guía no sería aplicable. Si, en cambio, esos mecanismos entraran en el ámbito del derecho general sobre la propiedad, la Guía sí sería aplicable. Se propuso también que en el comentario se señalara a los Estados la necesidad de introducir ajustes en sus respectivos regímenes de la propiedad intelectual.

96. Entre los demás ejemplos mencionados cabe citar los siguientes: a) el régimen de las operaciones garantizadas no debería reducir el valor de los derechos de propiedad intelectual ni tener como consecuencia involuntaria que se abandonaran tales derechos (por ejemplo, el hecho de que no se utilizara debidamente una marca comercial, o que fuera empleada para todos los bienes o servicios o con el fin de mantener un control de calidad adecuado, podría provocar una pérdida de valor o incluso el abandono de tales derechos); b) en el caso de las marcas comerciales, convendría evitar que hubiera confusión entre los consumidores (por ejemplo, en el caso de que un acreedor garantizado sacara las marcas comerciales de los bienes y los vendiera); y c) el régimen de las operaciones garantizadas no debería disponer que el otorgamiento de una garantía real sobre los derechos de un licenciataria derivados de una licencia personal pudiera dar lugar a la cesión de tales derechos sin el consentimiento del propietario.

97. Se expresaron opiniones divergentes sobre los posibles objetivos clave o políticas fundamentales que se mencionaban en el párrafo anterior. A juicio de una delegación, no deberían mencionarse como si fueran objetivos clave o políticas fundamentales, pues ello daba la impresión de que existía un conflicto entre el régimen de la financiación garantizada y el de la propiedad intelectual. Se afirmó que esos objetivos y políticas podrían mencionarse en el comentario en relación con cuestiones o recomendaciones concretas. Otra delegación estimó que la protección del valor de los derechos de propiedad intelectual, la necesidad de evitar la confusión entre los consumidores y la cesión de licencias personales únicamente con el consentimiento del propietario eran factores que tenían una importancia general suficiente para plasmarse como principios o políticas generales del Anexo.

M. La repercusión de la insolvencia en una garantía real

1. Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciatario en la insolvencia del licenciante

98. Se observó que, según el capítulo XII de la Guía (que se ajustaba a la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*), en caso de insolvencia de un licenciante, el representante de la insolvencia tenía derecho a mantener vigente el acuerdo de licencia, ejecutándolo, o a rechazarlo. Se señaló asimismo que en algunos regímenes de la insolvencia se regulaba la cuestión permitiendo que el licenciatario continuara utilizando la propiedad intelectual, siempre y cuando dicho licenciatario cumpliera con todo lo estipulado en el acuerdo de licencia. Si bien se sostuvo que ese enfoque preservaría el acuerdo de licencia y toda garantía real otorgada por el licenciatario sobre sus derechos que se derivaran del acuerdo de licencia, se observó también que esta cuestión entraba en el ámbito del régimen de la insolvencia.

99. A raíz de una pregunta, se puso de relieve que, si el licenciatario pagaba en su momento los derechos pertinentes, el acuerdo quedaría plenamente cumplido (es decir, no habría ningún contrato ejecutorio), de modo que el representante de la insolvencia no podría poner término al acuerdo de licencia (véase la recomendación 70 de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*).

2. Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciante en la insolvencia del licenciatario

100. Se observó que en toda insolvencia de un licenciatario no podría ejecutarse ninguna cláusula por la que se extinguiera o se agilizará un contrato (véase la recomendación 70 de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*). Se señaló asimismo que el representante de la insolvencia podría seguir ejecutando el acuerdo de licencia, siempre y cuando se abonaran las regalías anteriores aún pendientes de pago o se subsanara todo otro incumplimiento, siempre que la otra parte que no hubiera incumplido (el licenciante) recuperara la situación económica que había tenido antes del incumplimiento, y siempre que la masa tuviera la capacidad suficiente para cumplir el acuerdo de licencia mantenido (véase la recomendación 79 de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*).

101. El Grupo de Trabajo estudió la situación en que un licenciante otorgara una licencia a un licenciatario, éste otorgara una sublicencia a un sublicenciatario, y el licenciatario (o el licenciante y el licenciatario a la vez) concedieran garantías reales a acreedores garantizados. Se sostuvo que, en virtud de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*, esa hipótesis se resolvería del modo siguiente:

“En caso de insolvencia del licenciatario de la propiedad intelectual, el representante de la insolvencia del licenciatario estará facultado para optar por mantener vigente el contrato (pese a la existencia de toda cláusula de rescisión automática en caso de insolvencia estipulada en el contrato). Si el contrato es mantenido, los pagos previstos por el acuerdo de licencia deberán efectuarse de forma continua y actual (y no bastaría con una simple promesa de pago

administrativo en el futuro). Así pues, si el representante de la insolvencia opta por mantener el contrato, la obligación de efectuar el pago de las regalías previstas por el contrato será una obligación continua por parte de la masa de la insolvencia del licenciataro. Si el licenciataro no efectuara los pagos actuales después del mantenimiento del contrato, el licenciante tendría un motivo válido para recurrir al tribunal de la insolvencia y solicitar que se pusiera fin a la licencia por incumplimiento de la obligación de pago tras la insolvencia.

Si el licenciataro hubiera concedido una sublicencia sobre la propiedad intelectual y hubiera concertado también un acuerdo financiero conforme al cual el licenciataro/sublicenciante otorgara una garantía real sobre su derecho a percibir las regalías correspondientes a la sublicencia, los pagos al licenciante en virtud del acuerdo de licencia principal mantenido vigente (pagos de regalías de la sublicencia) estarían libres de toda reclamación por parte del acreedor garantizado del licenciataro/sublicenciante. Toda autorización para utilizar una garantía en efectivo del acreedor garantizado estaría sujeta a las reglas ordinarias aplicables en materia de insolvencia, inclusive la notificación al acreedor garantizado y su derecho a ser oído, así como la protección del valor económico de la garantía real. Si los pagos de regalías por concepto de un acuerdo de sublicencia rebasaran los pagos utilizados para abonar los derechos por concepto del acuerdo de licencia principal, esta suma excedentaria sería retenida en la masa de la insolvencia del licenciataro/sublicenciante, la paralización de la insolvencia frente a las demandas de acreedores sería aplicable al acreedor garantizado, y los derechos del acreedor garantizado a esos fondos excedentarios se determinarían de conformidad con las reglas ordinarias de insolvencia aplicables al producto en efectivo de una garantía.

Si con posterioridad al mantenimiento del acuerdo principal de licencia por parte del representante de la insolvencia del licenciataro se produjera un incumplimiento del derecho principal de licencia por el licenciataro (por ejemplo, si se otorgara una sublicencia a un tercero que no tuviera derecho a ella), la reclamación del licenciante de daños y perjuicios a raíz del incumplimiento constituiría una reclamación administrativa frente a la masa de la insolvencia del licenciataro.”

102. Este análisis recibió apoyo. Se comentó que sería útil incluirlo en el Anexo de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* como suplemento del análisis sobre la insolvencia que figura en el capítulo XII y que estaría en consonancia con la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*. No obstante, se formuló una advertencia a este respecto. Se sostuvo, en concreto, que ese análisis debería ser examinado y confirmado por expertos en cuestiones de insolvencia y tal vez por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia). Se observó asimismo que el análisis abarcaba cuestiones del régimen de la insolvencia que no entraban en el ámbito del régimen de las operaciones garantizadas.

3. Conclusión

103. Dado que el Grupo de Trabajo no estuvo en condiciones de llegar a un acuerdo acerca de si las cuestiones arriba mencionadas (véanse los párrafos 98 a 102)

guardaban una suficiente relación con el régimen de las operaciones garantizadas para que se justificara su análisis en el Anexo de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, decidió volver a examinar esas cuestiones en una ulterior reunión. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que se pidiera al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) que tratara esas cuestiones.

N. Terminología

1. “[Cesión] [Transferencia] de un derecho de propiedad intelectual”

104. El Grupo de Trabajo, recordando que había adoptado la hipótesis de trabajo conforme a la cual las cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual no quedarían abarcadas por el Anexo (véase el párrafo 17 *supra*), convino en que no sería necesario ofrecer una explicación del concepto de cesión o transferencia de un derecho de propiedad intelectual. En respuesta a una pregunta relativa al modo en que se tratarían las cesiones puras y simples a título de garantía, se indicó que en el Anexo se tratarían como un mecanismo de garantía, independientemente de cómo se denominaran.

2. “Derecho de propiedad intelectual”

105. Se formularon varias sugerencias, una de las cuales consistía en que se retuviera el concepto de “derecho de propiedad intelectual”, limitando su alcance a los derechos de propiedad, y en que se utilizaran otros términos para describir otros derechos (por ejemplo, los derechos derivados de acuerdos de licencia). Otra sugerencia consistía en que se retuviera el concepto de “propiedad intelectual” para hacer referencia a los derechos de propiedad y en que se utilizara la expresión “derechos de propiedad intelectual” para aludir a todos los demás derechos. Sin embargo, se puso de relieve que no existía una verdadera distinción entre “propiedad intelectual” y “derechos de propiedad intelectual”, dado que los derechos de propiedad intelectual eran derechos exclusivos encaminados a permitir o a impedir la utilización de propiedad intelectual. Por consiguiente, a juicio de un gran número de delegaciones, habría que mantener únicamente el concepto de “propiedad intelectual”, agregándose al comentario las explicaciones pertinentes acerca de toda la gama de derechos que tal concepto engloba.

3. “Reclamaciones”, “créditos por cobrar” y “licencia”

106. Del mismo modo, según la opinión general de las delegaciones, en el comentario habría que explicar los conceptos de “reclamaciones”, “créditos por cobrar” y “licencia”, pero no era preciso definirlos. Con respecto a los créditos por cobrar, el Grupo de Trabajo recordó la decisión que había adoptado anteriormente (véase el párrafo 22 *supra*) conforme a la cual, a los efectos del régimen de las operaciones garantizadas, los créditos por cobrar constituían un bien dissociado de la propiedad intelectual del que dimanaban, sin que ello fuera óbice, no obstante, para que fueran eventualmente tratados de un modo diferente a efectos de otra legislación, como, por ejemplo, el régimen de la propiedad intelectual (véase la recomendación 4, apartado b)).

4. “Reclamante concurrente”

107. Si bien se expresaron ciertas dudas acerca de la conveniencia de que se explicara en el Anexo el significado distinto que este concepto tenía en el régimen de la propiedad intelectual, se convino en que tal explicación resultaría útil, pero que no debería ampliarse hasta el punto de analizar cuestiones de prelación.

O. Ejemplos de prácticas de financiación mediante propiedad intelectual

108. Según opinó un gran número de delegaciones, era útil que se examinaran las prácticas abarcadas por la Guía y convendría que en el análisis se incluyeran las prácticas en las que se utilizaban distintos derechos como garantía para la obtención de crédito financiero, inclusive los derechos que tenía el licenciante en virtud de un acuerdo de licencia.

P. Forma de tratar las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en el régimen actual

109. A juicio de un gran número de delegaciones, debería mantenerse el estudio de la relación existente entre el régimen de la financiación garantizada y el de la propiedad intelectual, con miras a poner de relieve el modo en que se trataban las diversas cuestiones en el Anexo. Se expresaron algunas dudas sobre la conveniencia de mantener en el texto del análisis los distintos mecanismos de garantía en virtud del régimen de la propiedad intelectual, habida cuenta de que, en opinión del Grupo de Trabajo, el tema de fondo del Anexo debería ser el régimen de la financiación garantizada enunciado en la Guía. Sin embargo, según una opinión generalizada, habría que examinar en el Anexo las opciones que tendrían a ese respecto los Estados que promulgaran la Guía. Se observó que esas opciones serían las siguientes: a) armonizar el régimen de la propiedad intelectual aplicable a los mecanismos de garantía relacionados con la propiedad intelectual (por ejemplo, las hipotecas u otros gravámenes sobre la propiedad intelectual inscritos en el registro pertinente de la propiedad intelectual); o b) mantener los mecanismos de garantía sujetos al régimen actual de la propiedad intelectual en el entendimiento de que la Guía daría prioridad a tal régimen (véase la recomendación 4, apartado b)) y prever una coordinación adecuada a través de las reglas de prelación del régimen (véanse las recomendaciones 77 y 78).